

RESOLUCIÓN No. 00032

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, el Código Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2003ER16317 del 22 de Mayo de 2003**, la señora **MARTHA RUBY FALLA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 42.683.280, en su calidad de Jefe Oficina Asesora de Gestión Ambiental del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-** identificado con Nit. 899.999.081-6, solicitó al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, autorización para realizar la tala de dos (2) individuos arbóreos en desarrollo del proyecto denominado Rehabilitación y/o mantenimiento del Corredor de la Carrera 73 entre Calle 80 y Diagonal 84, contrato IDU- 543-2002, en la localidad 10 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con **Auto N° 710 del 27 de Mayo de 2003**, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente Subdirección Ambiental Sectorial, emitió el **Concepto Técnico No 4393 de 09 de Julio de 2003**, el cual consideró técnicamente viable la tala de dos (2) individuos arbóreos de las especies **Pino Patula** y **Caucho benjamín**, ubicados en el Corredor de la Carrera 73 entre Calle 80 y Diagonal 84, contrato IDU- 543-2002, en la localidad 10 de la ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 00032

Que mediante la Resolución N° 1029 del 18 de Julio de 2.003, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-** identificado con NIT. 899.999.081-6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces para efectuar la tala de dos (2) individuos arbóreos de las especies *Pino Patula* y *Caucho benjamín* que interferían con el desarrollo del Contrato IDU543-02.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a la señora **DIANA SANTANA SANTANA**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.341.407 de Bogotá en su condición de apoderada del IDU el día **18 de Julio de 2.003**, la cual quedo ejecutoriada el **28 de Julio de 2003**.

Que de igual forma, se estableció que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal talado cancelando por concepto de Compensación la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$266.230.)** equivalente a un total de **2.97 IVP(s)**, y la suma de **QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.900)** por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA N°03746 del 25 de Febrero de 2010**, el cual determinó que no se cumplió con el tratamiento silvicultural autorizado, por lo tanto no se debe efectuar el pago por este, así mismo señala que no se aporta copia del recibo de pago por concepto de evaluación y seguimiento por valor de **QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.900)**.

Que mediante comprobante de pago **43-CRV-033**, del **30 de Junio de 2010**, se evidencio el pago global por valor de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$30.802.400)** del **28 de Diciembre de 2004**, incluyendo la cancelación de los servicios de Evaluación Y Seguimiento de la Resolución N° 1029 del 18 de Julio de 2.003, la suma de **QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.900)**, según cuadro soporte de cobro coactivo Convenio IDU-DAMA visible a folio 24 del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: **“ARTÍCULO 209.** *La función administrativa está al*

Página 2 de 6

RESOLUCIÓN No. 00032

servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé:

“ARTÍCULO 66. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

(...)5. Cuando pierdan su vigencia”.

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 00032

“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.(…)” Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal quinta del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó: *En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos “cuando pierdan su vigencia”, en virtud de su derogatoria, cabe anotar que si la norma ha dejado de regir ante una situación de sustracción, deja de ser aplicable por la administración y por consiguiente pierde el carácter obligatorio para los asociados.*

Sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

“Estando pues, ante una situación de sustracción de norma por derogatoria expresa no encuentra la Sala razón lógica valedera para pronunciar fallo sustancial sobre una norma que ha dejado de regir, ni mucho menos sobre la que la derogó, así esta se ocupara materialmente de lo dispuesto por la primera, por cuanto no ha sido objeto de litis, controversia ni impugnación como lo establece nuestro sistema legal”.

“Dispone precisamente el artículo 66 del decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando pierdan su vigencia” y ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que colorario de lo anterior y teniendo en cuenta que mediante la Resolución **1029 del 18 de julio de 2.003**, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, autorizó **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-** identificado con NIT. 899.999.081-6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces para la tala de dos (2) individuos arbóreos de las especies **Pino Patula** y **Cauchó benjamín**, Resolución que fue notificada personalmente a la señora **DIANA SANTANA SANTANA**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.341.407 de Bogotá en su condición de apoderada del IDU el día **18 de Julio de 2.003**, y quedo ejecutoriada el **28 de Julio de 2.003**, y que desde ese momento hasta hoy no han sido ejecutoriadas las obligaciones derivadas del mencionado Acto Administrativo, por lo que esta Secretaría considera pertinente

RESOLUCIÓN No. 00032

declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal quinta del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b), establece: Corresponde al Director de Control Ambiental expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución 1029 del 18 de Julio de 2.003**, por la cual se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-** identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-** identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su Representante Legal la Doctora **MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.399.537 de Villavicencio, o quien haga sus veces, en la Calle 22 No 6-27, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente en el boletín Ambiental de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el presente expediente **DM-03-2003-645** una vez ejecutoria la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 00032

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de enero del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-03-2003-645

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C:	80230339	T.P:	172494 C.S.J	CPS:	CONTRAT O 224 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/10/2012
----------------------------	------	----------	------	-----------------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRAT O 925 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/12/2013
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C:	80230339	T.P:	172494 C.S.J	CPS:	CONTRAT O 224 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/10/2013
Ana María Villegas Ramirez	C.C:	10692569 58	T.P:	201778	CPS:	CONTRAT O 295 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/05/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	3/01/2014
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los veintidos (22) días del mes de abril del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Resolución 032 de 2014 al señor (a) Milena Jaramillo Yepes en su calidad de Apoderada

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 43.452.710 de Medellin, T.P. No. 126826 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICADO: [Firma]
Dirección: Calle 22 N°6-27
Teléfono (s): 3386660 Ext. 1840
QUIEN NOTIFICA: Fayeli Cordoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy treinta (30) del mes de abril del año (2014), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme

Fayeli Cordoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA